

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVES ANTECEDENTES DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO. LA DISPUTA POR LA TITULARIDAD DEL PATRONATO

I. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

El primer texto constitucional vigente en México o Nueva España, para ser más exactos, fue la Constitución de Cádiz de 1812.¹⁴⁵ —Las Cortes, al iniciar sus trabajos, habían jurado fidelidad a la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana. Además, incorporaron en el preámbulo una invocación “a Dios como supremo legislador”—.¹⁴⁶ Aunque adoleció de una declaración expresa y solemne de derechos,¹⁴⁷ hizo mención especial a la cuestión religiosa; en el artículo 12¹⁴⁸ estableció la exclusividad de la religión católica como única y verdadera, así como la intolerancia de otras confesiones religiosas en ambos hemisferios.

¹⁴⁵ Constitución Política de la Monarquía Española, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Véase Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales de México*, 21a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 59 y 60.

¹⁴⁶ Ferrer Muñoz, M., *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 63.

¹⁴⁷ “... el texto gaditano contiene en sus diferentes capítulos, el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede corroborar de la lectura del artículo 4o., que establece la protección de la libertad civil, de la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Quizás la intención del constituyente de 1812 fue la de no incluir una fórmula sacramental, como lo hizo la Constitución francesa de 1791, precisamente para darle al texto gaditano un toque de originalidad...”. Lara Ponte, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, 1993, pp. 53 y 54. Otros derechos reconocidos por la Constitución de Cádiz fueron la libertad de imprenta, iguales condiciones políticas para España y sus colonias, igualdad de todos los habitantes ante la ley. Véase Alvear Acevedo, C., *Historia de México*, 24a. ed., México, Jus, 1979, p. 204.

¹⁴⁸ Artículo 12. “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

En este contexto, “... el principio de intolerancia religiosa consagrado en Cádiz, es de gran trascendencia en la evolución de los derechos humanos en México, pues la mayoría de las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857, consagran dicho principio...”.¹⁴⁹ Más aún: la confesionalidad católica imperante tanto en las declaraciones de independencia como en las Constituciones de la mayor parte de los países que hacia esos años obtuvieron su autonomía política de España —entre ellos México— encuentra su génesis en la carta de Cádiz, como veremos en páginas siguientes.

Por otra parte, los artículos 17I,¹⁵⁰ cláusulas sexta y decimoquinta, y 261,¹⁵¹ incisos séptimo y octavo, regularon el ejercicio del Real Patronato.¹⁵² La primera disposición contiene las facultades del rey de España

¹⁴⁹ Lara Ponte, R., *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano...*, cit., p. 56.

¹⁵⁰ Artículo 17I. “Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato a propuesta del Consejo de Estado.

Decimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes”.

¹⁵¹ Artículo 261. “Toca a este Supremo Tribunal:

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte”.

¹⁵² Tiene sus orígenes en la Edad Media, era un privilegio o gracia especial que el romano pontífice concedía a los señores feudales, quienes al pretender construir una iglesia o monasterio, se les favorecía con el derecho de presentar un clérigo que se iba a hacer cargo de la iglesia, y además la facultad de administración de la misma. El 28 de julio de 1508 el papa Julio II, a través de la bula *Universales Eclesiae*, concedió este beneficio en favor de los reyes de Castilla sobre la Iglesia en Indias, pasando a llamarse Regio Patronato Indiano. En 1753, el papa Benedicto XV firmó un concordato con Fernando VI para concederle el patronato universal en los dominios sometidos al poder del soberano español. Véase Hera, A. de la, “El patronato indiano en la historiografía eclesiástica”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 193 y ss. En opinión de Soberanes, la presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos era lo propio y característico del Patronato. Sin embargo, el Estado español se arrojó otras facultades conocidas como “abusivas del patronato”, entre las cuales se encontraban el *Regio Exequatur* (Pase Regio); consistía en la autorización otorgada por el Real y Supremo Consejo de Indias para que las bulas, breves apostólicos y cualesquier otra clase de documentos pontificios surtieran efecto en América. En caso de ser

acerca de esta figura, y la segunda determina la competencia del Supremo Tribunal de Justicia en asuntos eclesiásticos. Resulta interesante observar el trato jurídico verificado por la Constitución de Cádiz para el Patronato, pues durante tres siglos de colonización española en América las relaciones entre la Iglesia y el Estado dependieron de esta regalía; desde 1753 se concedió como Patronato Universal, curiosamente al consumarse la independencia de México fue el núcleo de los primeros conflictos entre sendas instituciones.¹⁵³

La regulación del Patronato en el texto gaditano será el antecedente de su incorporación en muchas de las Constituciones americanas del siglo XIX, “a excepción de la de Estados Unidos de 1789 que observó el principio de tolerancia, no observado en las anteriores, donde privó la religión única”,¹⁵⁴ así como un control político y jurídico del Estado español sobre la Iglesia católica.

II. EL PATRONATO NACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824

El autor de la emancipación política de la Nueva España con relación a la metrópoli fue Agustín de Iturbide;¹⁵⁵ él logró, mediante el Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821,¹⁵⁶ la separación de la mayor colonia española en América del Norte. Básicamente por la inclusión al docu-

contradictorios a los intereses de España, se devolvían a Roma para su modificación. Véase Ribadeneyra Barrientos, J. A., *Manual compendio del Regio patronato indiano*, México, Porrúa, 1993, pp. XIV-XV. Las bulas pontificias referentes al patronato pueden verse en Zavala, S., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3a. ed., México, Porrúa, 1988, *passim*. Así como en García Gutiérrez, J., “Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Real Patronato Indiano hasta 1857”, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Escuela Libre de Derecho*, México, 1941, *passim*.

¹⁵³ Para una primera aproximación al tema véase Cámara de Diputados, *Méjico y el Vaticano*, México, Comité de Asuntos Editoriales de la LVII legislatura, s. f, pp. 17-19.

¹⁵⁴ Torre Villar, E. de la, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, p. 250.

¹⁵⁵ Será hasta el 27 de septiembre de 1821 cuando el Ejército de las Tres Garantías, con Iturbide al frente, haga su entrada triunfal a la ciudad de México, para celebrar la firma del Plan de Iguala, por don Juan de O’Donojú, último representante de Fernando VII en la Nueva España, y Agustín de Iturbide, jefe supremo del Ejército Trigarante. Para celebrar dicho acontecimiento, en la catedral metropolitana se entonó un *Te Deum*. Véase Anna, T. E., *El Imperio de Iturbide*, México, Conaculta-Alianza Editorial, 1991, *passim*.

¹⁵⁶ El Plan de Iguala puede verse en Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., pp. 114-116.

mento antes mencionado de tres garantías fundamentales: la unión de mestizos, indígenas, criollos y españoles; la independencia respecto a cualquier potencia extranjera; el compromiso de mantener y proteger la religión católica sin tolerancia de otra alguna, además de garantizar tanto al clero regular como al secular el respeto a sus fueros y propiedades.¹⁵⁷ En nuestra opinión, la Iglesia novohispana jugó un papel importante en el proceso de independencia de México, aunque este apoyo llevó consigo la aparición de los primeros enfrentamientos con el reciente Estado.

Ciertamente, la consumación de la independencia de México fue pacífica. Sin embargo, no sólo implicó la ruptura de los vínculos de subordinación a España y su gobierno, sino que trajo también como consecuencia la interrupción de las relaciones que, a través del gobierno español, se sostenían con la Santa Sede. Además, el regio Patronato—al momento de la independencia—comprendía una amplia gama de prerrogativas; según Staples, significaban “todo lo relativo a las investiduras dentro de las catedrales e iglesias, lo referente a obras pías o patrimonios destinados a fines piadosos, claustros, colegios y hospitales y la selección de su personal”.¹⁵⁸

Desde este punto, ¿qué pasaría con el patronato ejercido por los monarcas españoles una vez que Nueva España anunciaba su independencia? Responder a esta interrogante implicaba disponer la titularidad del Patronato. Desde aquel momento inició el conflicto entre las autoridades civiles y las eclesiásticas.¹⁵⁹ Por esta razón, el 28 de septiembre de 1821

¹⁵⁷ “Al finalizar la independencia, Agustín de Iturbide advirtió que lo más urgente en ese momento era calmar los temores que habían despertado las disposiciones de las cortes españolas sobre los asuntos de fe. De ahí que el artículo primero del Plan de Iguala declarara que la religión del país sería la católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquiera otra. De igual importancia fue el artículo 14, que aseguraba los fueros del clero y del ejército”. Véase Staples, A., *La Iglesia en la primera República federal mexicana*, traducción de Andrés Lira, México, 1976, p. 15.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 37.

¹⁵⁹ Si el enfrentamiento latente entre poder eclesiástico y poder estatal no había adquirido caracteres extremos en la época anterior a la independencia, fue, tal vez, como sugiere Ernesto de la Torre, “gracias al patronato ejercido por los reyes de España, al faltar éste, tanto Estado como Iglesia quisieron fortalecer sus posiciones respectivas a expensas del otro”. Torre Villar, E. de la, “La Iglesia en México, de la Independencia a la Reforma. Notas para su estudio”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 1965, vol. 1, pp. 10 y 11.

se reunió la Junta Provisional Gubernativa¹⁶⁰ con elementos pertenecientes a las diversas corrientes de opinión, para encargarse de los asuntos del país hasta la reunión de las Cortes; la función ejecutiva de la Junta recaía en la Regencia.

Mariano Cuevas señala que

... suscitóse en la Junta la magna cuestión del Patronato, con motivo de la provisión de muchos beneficios eclesiásticos cuya provisión urgía. El asunto era gravísimo, como que se trataba de dilucidar si aquel privilegio concedido por la Santa Sede a los reyes de Castilla para nombrar o presentar a beneficios eclesiásticos, pasaban al gobierno de esta nueva nacionalidad...¹⁶¹

La Comisión de Relaciones Exteriores de la Junta Provisional Gubernativa —conformado por algunos personajes de ideas liberales, como Tagle y el conde de Heras—, en su informe del 29 de diciembre de 1821, declaró que:

... rotos los lazos de independencia del país con España, México se subrogaba todos los derechos del Gobierno Español que tuviesen por objeto el territorio mexicano, y así el patronato pasaba *ipso iure* al nuevo Estado. Argumentando que toda negociación con Roma, en este punto, debía interpretarse como un acto de deferencia de parte de México para hacerlo comprender que era un derecho que le pertenecía y que estaba interesado en que se tratase de reglamentar el ejercicio de esa prerrogativa dentro de un ambiente de amistad y concordia entre ambas partes.¹⁶²

En oposición a la postura anterior, Iturbide y algunos jerarcas de la Iglesia consideraban que el ejercicio del Patronato estaba condicionado a la autorización expresa del Sumo Pontífice.¹⁶³ Por tanto, la Junta Inter-

¹⁶⁰ Integrada por 38 miembros la presidió el obispo de Puebla, Antonio Joaquín Pérez, la Regencia prevista en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba encabezada por Iturbide, la integraban Juan O'Donojú, Manuel de la Bárcena, Isidro Yáñez y Manuel Vázquez de León. Véase Zavala, S., *Apuntes de historia nacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p.58.

¹⁶¹ Cuevas, M., *Historia de la nación mexicana*, 4a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 510.

¹⁶² Pérez Memen, F., *El Episcopado y la Independencia de México (1810-1836)*, México, Jus, 1977, pp. 210 y 211.

¹⁶³ Cuevas, M., *Historia de la nación mexicana...*, cit., pp. 510 y 511.

diocesana celebrada en el arzobispado de México el 4 de marzo de 1822, después de reflexionar con varios obispos reunidos en la capital, dijo que

... por la Independencia del Imperio cesó el uso del Patronato que en sus iglesias se concedió por la silla apostólica a los Reyes de España, como Reyes de Castilla y León: Que para que lo haya en el Supremo Gobierno del Imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesión de la misma Santa Sede.¹⁶⁴

Naturalmente, sin el cumplimiento de estas condiciones todo acto de la jurisdicción secular sobre la eclesiástica sería nulo. El Patronato pasaba por derecho devolutivo a los obispos,¹⁶⁵ y mientras tanto la Junta Interdiocesana recomendó que los beneficios vacantes fueran ocupados por los clérigos escogidos por el arzobispo de México, único facultado para hacerlo, cuando el patrón o fundador de una iglesia faltaba o se veía impedido. Sin embargo, acordó que debía conservarse el derecho tradicional del gobierno en materia de nombramientos eclesiásticos para preservar la armonía entre los poderes temporales y los espirituales. Las autoridades eclesiásticas aceptaban entregar a la Regencia las ternas de candidatos antes de su elección y avisarle del nombramiento después de realizado.¹⁶⁶

La jerarquía eclesiástica no aceptó la propuesta regalista de algunos liberales, consistente de reivindicar el derecho del nuevo gobierno de la nación a ejercer la titularidad del Patronato, conforme lo habían ejercido los reyes de España. En este sentido, consensuaron con Regencia el camino para la consecución del Patronato: solicitar una nueva concesión de Roma.¹⁶⁷

Efectivamente, una de las primeras encomiendas de las autoridades fue buscar la venia de Roma para la obtención dicho privilegio.¹⁶⁸ Aun así, entre un sector proclive a las ideas liberales prevalecía la opinión de

¹⁶⁴ Torre Villar, E. de la, *Estudios de historia jurídica...*, cit., p. 281.

¹⁶⁵ Pérez Memen, F., *El episcopado y la Independencia...*, cit., pp. 216 y 217.

¹⁶⁶ Staples, A., *La Iglesia en la primera República federal...*, cit., p. 39.

¹⁶⁷ Pérez Memen, F., *El episcopado y la Independencia de México...*, cit., p. 219.

¹⁶⁸ En este sentido, José Domínguez, primer secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, declaró en abril de 1822, ante el recién constituido Congreso mexicano, la necesidad de buscar un acuerdo con el romano pontífice para la continuidad del Patronato. Véase Ferrer Muñoz, M., *La formación de un Estado nacional en México: el Imperio y la República federal, 1821-1825*, México, UNAM, 1995, p. 280.

que habían sucedido al monarca español en el ejercicio del Patronato, que para desempeñar dicha regalía sólo bastaba la confirmación de la silla apostólica.¹⁶⁹

Mientras el Congreso discutía los pormenores del acuerdo con la Santa Sede,¹⁷⁰ el 21 de julio de 1822,¹⁷¹ Agustín de Iturbide era coronado emperador de México. Sin embargo, los diversos y difíciles problemas que afrontó el efímero imperio¹⁷² para sentar las bases de su consolidación “... hicieron imposible que realizara su proyecto de enviar a Roma un agente diplomático que arreglase con la Corte Pontificia el patronato, y sólo se limitó a manifestar a Su Santidad, por medio de su Ministro de Estado, los sentimientos religiosos que animaban a la nación y a su Gobierno”.¹⁷³ Con la abdicación de Iturbide terminó el primer Imperio mexicano. Durante este lapso no se puntualizó ningún acuerdo con la Santa Sede en relación con el Patronato. Las razones de momento eran el no reconocimiento de la Independencia de México por España y la presión que ejercía esta última sobre la Santa Sede¹⁷⁴ para no hacer acuerdos con ninguna otra nación hispanoamericana.

¹⁶⁹ Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano*, 7a ed., México, Porrúa, 1999, p. 134.

¹⁷⁰ No será hasta el 14 de abril de 1823 cuando en el Congreso se discuta “... la conveniencia de enviar un comisionado a la Silla Apostólica para establecer con ella las relaciones necesarias, y allanar los tropiezos que a cada paso presentan los negocios eclesiásticos ...”. Ferrer Muñoz, M., *La formación de un estado nacional...*, cit., p. 282. El secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Pablo de la Llave, informaba al Congreso Constituyente el 8 de noviembre de 1823, que el curso de los negocios eclesiásticos está casi paralizado, por no hallarse en contacto con la silla apostólica la Iglesia mexicana. Soberanes, J. L., *Historia del derecho mexicano...*, cit., p. 134.

¹⁷¹ Cuevas, M., *Historia de la nación mexicana...*, cit., p. 520.

¹⁷² El reinado de Agustín de Iturbide como emperador sólo duró diez meses de mayo de 1822 a marzo de 1823. Anna, T. E., *El Imperio de Iturbide...*, cit., p. 100.

¹⁷³ Pérez Memen, F., *El Episcopado y la independencia de México...*, cit., p. 219.

¹⁷⁴ En este sentido, “... España era uno de los baluartes del catolicismo; por su territorio no pasaron ni el anglicanismo, ni el protestantismo, ni la Revolución francesa y su derivado: el clero de Estado. La Santa Sede tenía que apoyar al Rey, a quien le habían sido donadas las tierras americanas; no podía ver con buenos ojos los afanes independentistas, ni conceder el Patronato a un gobierno cuyo origen era una insurrección. Con objeto de lograr la obediencia y fidelidad de los obispos americanos al monarca español y destacar la legitimidad del gobierno de Fernando VII en América. León XII publicó el 24 de septiembre de 1824 el breve *Etsi iam dieu*”. González, M. R., “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México”, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 122.

Ya sin Imperio mexicano de por medio, el 18 de abril de 1823 el Congreso Constituyente decretó que el Ejecutivo podía enviar un agente diplomático a la Corte de Roma¹⁷⁵ con la finalidad de entregar cartas de presentación al secretario de Estado, manifestarle la adhesión de la República mexicana a la religión católica, así como explorar el ánimo del Vaticano acerca de la independencia y la posible disposición de celebrar un concordato para arreglar los negocios eclesiásticos.¹⁷⁶ Después de estos acontecimientos, la Santa Sede tardó en reconocer la independencia nacional y no aceptó la actitud adoptada por el gobierno mexicano, que consideraba el Patronato como un “derecho heredado de la dinastía Borbón, no una concesión Papal”.¹⁷⁷

Así fue como sin el visto bueno de la Santa Sede, los representantes de las diferentes diócesis reconocieron tácitamente al gobierno de la República federal constituido después de la caída de Iturbide, la titularidad del ejercicio del ejercicio del Patronato,¹⁷⁸ fundamentalmente para continuar con la presentación de obispos, ya que muchas sedes episcopales quedaron vacantes por los problemas políticos. Más aún, después de la consumación de la independencia y de acuerdo con Soberanes, el “... Patronato fue llamado Patronato Nacional en vez de Regio”,¹⁷⁹ quizás como un afán de reafirmar las posturas regalistas que consideraban a los nuevos gobernantes herederos del rey de España en materia de relaciones con la Iglesia.

¹⁷⁵ Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano...*, cit., p. 134.

¹⁷⁶ Se nombró agente ante la Silla Apostólica a don Francisco Guerra; pero éste renunció al nombramiento. Entonces se designó al fraile dominico José Marchena. El 25 de febrero de 1824 informaba que el papa León XII recibiría en privado a cualquier legado mexicano y trataría con él todos los asuntos, menos el del reconocimiento de la independencia. Para tal efecto, el 21 de julio de 1824 el gobierno mexicano designó al doctor Francisco Pablo Vázquez, se encontró con varias dificultades tanto de parte del gobierno como de la Santa Sede, pues no podía prescindir del derecho del rey de nombrar obispos. Con todo, Gregorio XVI, el 28 de febrero de 1831, nombró *motu proprio* seis obispos mexicanos, entre ellos al mismo doctor Vázquez. Véase Gutiérrez Casillas, J., *Historia de la Iglesia en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 260-262.

¹⁷⁷ Staples, A., *La Iglesia en la primera República federal mexicana...*, cit., p. 11.

¹⁷⁸ López, M., “El marco jurídico de las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia católica”, *Revista Ephemérides Mexicana*, núm. 35, 1994, p. 213.

¹⁷⁹ Soberanes Fernández, J. L. y Melgar Adalid, M., “La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional en México”, en Martínez-Torrón, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada, Comares, 1998, p. 245.

Con los precedentes destacados anteriormente en materia religiosa, el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸⁰ que permaneció vigente hasta el 23 de octubre de 1835.¹⁸¹ Cabe señalar el preámbulo constitucional: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...”.¹⁸² Su semejanza con el preámbulo de la Constitución gaditana de 1812 es indudable. Además, la confesionalidad católica del Estado mexicano quedó expuesta en el artículo 3o.¹⁸³ Quizá en este mandato también influyó la Constitución gaditana. Algunos constituyentes mexicanos lo fueron también en Cádiz, razón por la cual, independientemente de sus posiciones políticas, los legisladores optaron por la intolerancia religiosa; además, entre sus integrantes destacaron varios sacerdotes, como Juan Cayetano Portugal, quien sería obispo de Michoacán; Miguel Ramos Arizpe, así como el dominico Servando Teresa de Mier, diputado por el Nuevo Reino de León.¹⁸⁴

En opinión de Marta García, “...los constituyentes a pesar de su gran transformación política y el deseo de algunos de liberar a su Iglesia de los compromisos políticos y económicos a fin de que volviera al espíritu evangélico de la Iglesia primitiva, no podían ver ni considerar la libertad

¹⁸⁰ Además, “la Constitución estableció el régimen republicano, representativo y federal, con tres poderes; se reconocía la soberanía de los estados y se depositaba el Poder Ejecutivo en un Presidente de la República, que duraría en su encargo cuatro años y tendría para suplirlo a un Vicepresidente, nombrado por las legislaturas estatales. El Poder Legislativo fue confiado a un Congreso General formado por dos Cámaras: una de diputados y una de senadores. El 10 de octubre de 1824 tomó posesión como primer presidente constitucional de México Guadalupe Victoria, cargó que ocupó hasta el 10. de abril de 1829”. Alvear Acevedo, C., *Breves elementos de historia de México*, 4a. ed., México, Jus, 1968, p. 190.

¹⁸¹ El texto completo puede verse en Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales de México..., cit.*, pp. 167-193.

¹⁸² Este encabezado sigue al de la Constitución de Cádiz de 1812. Véase Carrillo Prieto, I., *La ideología jurídica en la Constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, México, UNAM, 1986, p. 181.

¹⁸³ Artículo. 3o.: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

¹⁸⁴ Para abundar más al respecto sugerimos la obra de Estrada Michel, R., *Teoría constitucional en el discurso de las profecías de Servando Teresa de Mier*, México, El Colegio de Guerrero, 2001, *passim*.

o tolerancia religiosa como un bien deseable”.¹⁸⁵ Este principio también fue copiado en las Constituciones de los estados integrantes de la Federación mexicana.¹⁸⁶

En otro orden de ideas, en el artículo 50, fracción XII,¹⁸⁷ el Congreso General reivindicó el ejercicio del Patronato Nacional, de acuerdo con Pérez Memen,

... la Constitución de 1824 sólo autorizó al Congreso General el arreglo del Patronato en todo el país, y de esta manera ató las manos de los estados para que no interviniieran en los asuntos concernientes a esa prerrogativa, a pesar de las voces de algunos diputados que reclamaban para aquéllos el ejercicio del Patronato.¹⁸⁸

A su vez, el presidente de México tuvo reconocidas algunas facultades en la materia, en el artículo 110, fracción XIII,¹⁸⁹ y también un reconocimiento a las facultades abusivas del Patronato, como la señalada en la fracción XXI.¹⁹⁰

¹⁸⁵ García Ugarte, M. E., *Liberalismo e Iglesia católica en México: 1824-1857*, México, Imdosoc, 1999, p. 30. El debate sobre la intolerancia religiosa entre los constituyentes de 1824 se centraba en que con la tolerancia religiosa se admitirían las prácticas y propagación de otras religiones, además de la afluencia de extranjeros que profesarían dichos credos. Véase Cuevas, M., *Historia de la nación mexicana...*, cit., p. 545.

¹⁸⁶ Pérez Memen, F., *El episcopado y la Independencia de México...*, cit., p. 243.

¹⁸⁷ Artículo 50, fracción XII. “Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación”.

¹⁸⁸ Pérez Memen, F., *El episcopado y la Independencia de México...*, cit., p. 243. Por su parte, Staples sostiene que las legislaturas de los estados manifestaron al Congreso General su derecho de ejercer el Patronato en sus respectivos territorios. El 8 de febrero de 1827 la legislatura de Zacatecas pidió al Congreso General que sin esperar el Concordato con la Sede Apostólica arreglara el uso del patronato en todo el país. Esta solicitud fue respaldada por la legislatura de Guanajuato, por considerarla justa, debido a que esa prerrogativa era inherente a la soberanía de la nación. En marzo de 1827 la legislatura de San Luis Potosí aprobó una ley por la que creaba un cuerpo de tres personas, nombradas por la misma legislatura, para conocer y decidir de todo lo relativo a los privilegios eclesiásticos en tanto que el Congreso General decretaba las leyes sobre el Patronato. Véase Staples, A., *La Iglesia en la primera República Federal...*, cit., pp. 50 y 51.

¹⁸⁹ Artículo 110, fracción XIII. “Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50”.

¹⁹⁰ Artículo 110, fracción XXI. “Conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con el consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado, y en sus recesos al Consejo de

Ciertamente, la Constitución de 1824 no daba por existente tácitamente el Patronato, sino lo condicionaba a su negociación con la silla apostólica,¹⁹¹ conforme a lo aquí expuesto. Sin embargo, durante la vigencia del consabido texto constitucional sucedieron las primeras acciones gubernamentales violatorias de las disposiciones referentes al denominado Patronato Nacional.

III. VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS Y SU PRERREFORMA LIBERAL

En las elecciones presidenciales de 1833¹⁹² ganaron, como presidente, Antonio López de Santa Anna, y como vicepresidente, Valentín Gómez Farías. No obstante, Santa Anna no se presentó a tomar posesión del cargo, y fue sustituido por el vicepresidente Gómez Farías.¹⁹³ Desde el inicio de la administración de sendos personajes, el problema de la titularidad del Patronato eclesiástico fue el tema cotidiano en el Congreso.¹⁹⁴ Así, en mayo de 1833 el Congreso de México aprobó una ley, según la cual

... el Patronato en la Iglesia mexicana residía radicalmente en la Nación; en el artículo 2o. estableció el destierro por diez años y la privación de sus empleos y temporalidades a quienes se negaran a reconocer esa prerrogativa; en el artículo 3o. se revocaban las instrucciones dadas al representante de México ante la Santa Sede para la negociación de la continuación de esa regalía.¹⁹⁵

Gobierno, si versasen sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos”.

¹⁹¹ Véase la presentación que J. L. Soberanes hace de la obra de J. A Ribadeneyra Barrientos, *Manual compendio del Regio Patronato Indiano*, cit., p. XIX.

¹⁹² Ruiz Gutiérrez, R., “Las paradojas de la primera reforma”, en Galeana, P. (comp.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Secretaría de Gobernación-Archivo General de la Nación, 2001, pp. 61 y 62.

¹⁹³ Las logias yorkinas formaron un partido liberal abiertamente anticlerical, cuyos dirigentes fueron, a excepción de Lorenzo de Zavala (posteriormente vicepresidente de la República de Texas) y de Valentín Gómez Farías, todos sacerdotes católicos. Véase Louvier, J., *La Cruz en América*, México, Librería Parroquial de Clavería, 1992, pp. 141 y 142. Soberanes sostiene que la penetración de la ideología liberal a México obedeció a la propagación de la misma por parte de las logias masónicas que tanta importancia tuvieron en el siglo XIX. Véase Soberanes Fernández, J. L., “Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano”, *ADEE*, vol. VIII, 1992, p. 315.

¹⁹⁴ Staples, A., *La Iglesia en la primera República federal mexicana...*, cit., pp. 56-58.

¹⁹⁵ Pérez Memen, F., *El episcopado y la Independencia de México...*, cit., p. 282.

“... el presidente Santa Anna, quien acababa de hacerse cargo del Poder Ejecutivo el 16 de mayo, la vetó y el Congreso no volvió sobre ella”.¹⁹⁶

A fines de 1833, el vicepresidente Gómez Farías —que actuaba al frente de la administración pública por licencia de Santa Anna— promulgó varias leyes aprobadas por el Congreso, dominado por diputados de su misma filiación.¹⁹⁷ Las primeras estaban relacionadas con la materia educativa; fueron elaboradas con la finalidad de quitar al clero el monopolio de la educación, razón por la cual la Ley del 14 de octubre de 1833, en resumidas cuentas, ordenaba la extinción del Colegio de Santa María de Todos los Santos. Además, disponía que todos sus bienes se invirtieran en gastos de educación pública.¹⁹⁸ También la ley que autorizaba al gobierno para que en el distrito y territorios federales arreglaran la enseñanza pública, del 19 de octubre del mismo año. Como resultado de la aplicación de esta ley fue clausurada la Real y Pontificia Universidad de México.¹⁹⁹ Con la idea de apartar al clero de la educación, declaró que la enseñanza era una profesión libre, como las demás, y reconoció el derecho de los particulares para ejercerla sin previo permiso; asimismo, estableció la Dirección General de Instrucción Pública, al frente de la cual estaría el propio vicepresidente de la República, misma que tendría a su cargo todos los establecimientos públicos de enseñanza, el depósito de los monumentos de artes, antigüedades e historia natural, los fondos públicos dedicados a la enseñanza y, en general, todo lo relacionado con la instrucción pública que impartiera el gobierno.²⁰⁰

En opinión de Manuel Ferrer,

... la extinción e incautación de fondos del Colegio Santa María de Todos los Santos y la supresión de la Universidad Pontificia de México vinieron

¹⁹⁶ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, México, UNAM, 2000, p. 37.

¹⁹⁷ Medina Ascencio, L., *La Santa Sede y la emancipación mexicana*, Guadalajara, Imprenta Gráfica, 1946, p. 176.

¹⁹⁸ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 38

¹⁹⁹ Cabe destacar que a principios del siglo XIX faltaban muchos colegios y centros educadores de los indios, pero con todo la Universidad Pontificia de México, promovida por el primer obispo de México, fray Juan de Zumárraga, y por el primer virrey de la Nueva España, D. Antonio de Mendoza en 1551, permaneció siendo centro de alta cultura hasta su extinción por Gómez Farías. Véase Márquez Montiel, J., *La Iglesia y el Estado en México*, 3a. ed., México, Jus, 1978, p. 30.

²⁰⁰ Soberanes, J. L., *Historia del derecho mexicano...*, cit., p. 138.

acompañadas en el mes de octubre de otros decretos que facultaron al Gobierno para destinar a la educación pública nacional los bienes de establecimientos religiosos destinados a la enseñanza.²⁰¹

Una segunda clasificación legislativa atendía los asuntos eclesiásticos; así, la ley del 27 de octubre de 1833 disponía que cesaba en toda la República la obligación civil de pago de diezmos.²⁰² Antes, el 17 de agosto de 1833, se expidió la Ley para la Secularización de las Misiones de Alta California.²⁰³

²⁰¹ Ferrer Muñoz, M., *La formación de un Estado nacional en México...*, cit., p. 307. “Según decreto de 24 de octubre de 1833, se consignan y ponen a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública, con los gravámenes que actualmente reportan, los fondos y fincas siguientes: el convento y templo de San Camilo, con sus fincas urbanas, el hospital y templo de Jesús, con las fincas urbanas que pertenecían al duque de Monteleone, aplicadas a la instrucción primaria por ley de 22 de mayo de 1833, el antiguo y nuevo hospital de Belén, el hospicio de Santo Tomás con su huerta, el edificio de la antigua Inquisición, aplicado a la Academia de San Carlos por la Ley de 20 de mayo de 1831, el templo del Espíritu Santo con su convento...”. Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 39.

²⁰² Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho mexicano...*, cit., p. 138. Esta ley posiblemente se debió, entre otras causas, al interés de disminuir el poder de los obispos y canónigos, poder que dimanaba de los diezmos y los fueros. Los liberales pensaban que esa contribución era injusta e inicua, pues arrancaba a los labradores los medios de subsistir y los arruinaba a causa de que los recaudadores vendían las especies a bajo precio. Véase Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia...*, cit., p. 286.

²⁰³ De acuerdo con Schlarman, desde 1769 hasta 1823 fueron erigidas veintiún misiones por los padres franciscanos, entre San Diego y San Francisco. Un total de 146 frailes menores, todos sacerdotes, en su mayoría españoles por nacimiento, trabajaron en las misiones de California de 1769 a 1845. La labor de estos franciscanos, que trocó a los indios salvajes y desnudos en albañiles, carpinteros, enyesadores, agricultores y ciudadanos, fue destruida por Valentín Gómez Farías. Había dos padres en cada misión, y cada uno podía contar con un estipendio anual de cuatrocientos pesos. Este dinero se pagaba al procurador, el cual compraba las cosas que se destinaban a los misioneros. Nunca se mandaba dinero a los religiosos de California. Los templos ordinariamente estaban situados en un ángulo de la propiedad, y tenían adjunta la casa de los misioneros, en la cual no se admitía a mujeres ni a niñas. A continuación seguían las habitaciones de los criados y cocineros. Los costados y parte trasera del cuadro de la misión rodeaban un patio que contenía los talleres, los almacenes, graneros, establos y departamentos de las jóvenes. La secularización que llevaron a cabo los mexicanos y los californianos consistió en entregar la propiedad de las misiones de indios a la administración de comisionados pagados y nombrados por el gobernador, sin atención a la voluntad de los legítimos dueños. Esta clase de secularización, que no era sino una confiscación disfrazada, tropezó con la intrépida oposición de los franciscanos, porque ellos estaban firmes que la tierra y todo lo

Más aún: la ley del 6 de noviembre de 1833 derogó las leyes civiles que impusieran cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos.²⁰⁴ Las autoridades seculares sólo podían forzar a los ciudadanos a cumplir sus deberes civiles, pero no los religiosos, porque éstos no dependían de los pactos sociales, sino de la conciencia.²⁰⁵

La ley que más perturbación provocó fue la del 17 de diciembre de 1833, para proveer a los curatos y sacristías mayores, con base en el ejercicio del Patronato, cuya titularidad —según los liberales— competía a la nación.²⁰⁶ En ella se mandaba proveer las vacantes. Para tal fin se concedía un plazo de sesenta días con objeto de hacer los concursos en las diócesis para su provisión, otorgando al presidente de la República y a los gobernadores de los estados las facultades concedidas en la Colonia a los virreyes y a los gobernadores de las audiencias para proveer dichos curatos. Además, imponía una multa de 500 a 600 pesos por la primera y segunda desobediencia a esa ley, así como el destierro y confiscación por la tercera, a los obispos y gobernadores de mitra que se opusieran a este ordenamiento.²⁰⁷

De acuerdo con Fuentes Mares, “... el 26 de enero de 1834, el cabildo de la catedral metropolitana comunicó al vicepresidente que por objeciones de conciencia no cumpliría la disposición, y en su apoyo se pronunciaron las autoridades eclesiásticas del país”.²⁰⁸ El 22 de abril de 1834, Gómez Farías promulgó una ley que repetía la del 17 de diciembre de 1833. Concedía a la jerarquía eclesiástica cuarenta y ocho horas para externar sus intenciones de acatar o no la ley del 17 de diciembre del año anterior y fijaba plazo improrrogable de treinta días para ponerla en práctica. Los obispos, cabildos eclesiásticos o dignatarios que mostraran

que producía, juntamente con los edificios y el ganado, era propiedad de los indios. Véase Schlarman, J. H. L., *Méjico, tierra de volcanes*, 2a. ed., México, Jus, 1951, pp. 298-300.

²⁰⁴ Ruiz Guerra, R., “La paradoja de la primera reforma...”, cit., p., 63.

²⁰⁵ Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia de Méjico....*, cit., p. 286.

²⁰⁶ Fuentes Mares, J., *Biografía de una nación*, México, Océano, 1986, p. 131.

²⁰⁷ Véase Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia de Méjico....*, cit., p. 292.

²⁰⁸ Fuentes Mares, J., *Biografía de una nación...*, cit., p. 131. En la carta que el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, escribió a Andrés Quintana Roo, secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, señaló que “...el cumplimiento de esta ley, implicaba que en Méjico se creara una iglesia como la anglicana, una iglesia que no había sido fundada por Jesucristo. Su conciencia le ordenaba no obedecerla”. Staples, A., *La Iglesia en la primera Repùblica....*, cit., p. 70.

alguna oposición o resistencia serían desterrados para siempre, y sus propiedades, confiscadas. Como respuesta a los afanes regalistas de Gómez Farías, el obispo de Michoacán abandonó su diócesis; el de Linares, en las mismas condiciones, e igual suerte corrió el de Durango; el de Puebla tuvo que ocultarse, y los canónigos de México —pues no había arzobispo— recibieron orden de salir.²⁰⁹

Para evitar discusiones, las penas establecidas se ejecutarían sin trámite ni formalidad judicial, por el gobierno en el Distrito, y en los estados por los gobernadores en cuyo territorio residía el obispo, cabildo eclesiástico o gobernador de obispado. En otras palabras, la expulsión sería inmediata.²¹⁰ En opinión de Soberanes, “... era una norma típicamente regalista, implicaba que el gobierno se arrogaba derechos de patronazgo...”²¹¹ En nuestra opinión, Gómez Farías asumió la titularidad del Patronato, sin acuerdo de por medio con la Santa Sede.²¹² Recordemos que al consumarse la independencia, la jerarquía eclesiástica —por salvaguardar las sanas relaciones con el Estado— consintió que las nuevas autoridades ejercieran el Patronato Nacional no autorizado por Roma. Ya en tiempo de Gómez Farías —sin el consentimiento del papa—, el Estado admitió la titularidad

²⁰⁹ Los obispos indicaron al gobierno, entre otras cosas, que “quitar o poner párrocos y sacristanes, proveer sus vacantes y dictar el tiempo y modo de hacerlo, todas son funciones exclusivamente propias de la autoridad que preside y gobierna a las iglesias particulares que es la episcopal”. Alvear Acevedo, C., *Elementos de historia de México..., cit.*, p. 228.

²¹⁰ Staples, A., *La Iglesia en la primera República..., cit.*, p. 71.

²¹¹ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos..., cit.*, p. 41.

²¹² Antes de esta ley, el presidente Anastasio Bustamante expidió el 16 de mayo de 1831 una ley cuyo imperativo era que “por una vez podrán los obispos con los cabildos, y a falta de aquéllos éstos solos, proveer las dignidades, canonjías y prebendas que forman la dotación de sus iglesias”. Y como su deseo era “... conciliar los intereses estatales con los eclesiásticos, dejó al presidente y a los gobernadores de los estados el ejercicio de la exclusiva para esas provisiones. Obsérvese que la ley saltaba el escollo que desde 1822 tenía la autoridad diocesana, cuando se declaró en suspenso el Patronato y se devolvió a los obispos el ejercicio de esa prerrogativa, y el gobierno les pidió suspenderla hasta que examinara la extensión de su autoridad. Algunos estados, celosos amantes del Patronato, como por ejemplo Zacatecas, impugnaron la ley porque violaba los derechos del patronato, los cuales dimanaban de la soberanía de la nación...”. Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia..., cit.*, pp. 277 y 278.

del Patronato de la Iglesia en México a través de una legislación claramente regalista.²¹³

Por otra parte, la ley del 13 de enero de 1834 cedía a los estados de la República los bienes raíces que habían sido propiedad de la Compañía de Jesús y no hubieran sido legalmente enajenados. Además, el Congreso, por decreto del 12 de abril de 1834, dispuso que se presentara como candidato a obispo de Yucatán, por parte del gobierno mexicano ante la Santa Sede, a un eclesiástico mexicano por nacimiento.²¹⁴ Según Pérez Memen, “... estos actos se hicieron usando del patronato y en ausencia de Santa Anna”.²¹⁵ Además, la administración de Gómez Farías había planeado la erección de una diócesis en cada estado. De este modo, la legislatura de Veracruz decretó, a mediados de abril de 1833, la erección de una mitra, cuyos límites serían los del estado; el gobernador, previa consulta a los curas, propondría tres personas al gobierno general para que nombrara al que considerara más idóneo, y presentarlo, para su confirmación al papa.²¹⁶

Un tercer grupo de leyes estuvieron destinadas al pago de la deuda pública. Así, el 7 de noviembre de 1833, Lorenzo de Zavala propuso en la Cámara de Diputados, una ley para amortizar la deuda interior. Para este fin, era menester disponer de algunos bienes de comunidades religiosas. Por ese motivo, algunas órdenes comenzaron a vender sus propiedades susceptibles de ser ocupadas por el gobierno, hasta que el Congreso, por decreto del 24 de diciembre de 1833, dispuso la prohibición para ocupar, vender o enajenar bienes raíces de manos muertas y capitales impuestos sobre ellos mismos mientras el Congreso no dispusiera sobre el particular.²¹⁷

Para finalizar este apartado, diremos que el 21 de junio de 1834 Santa Anna —que regresaba a ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo— declaró en nombre del gobierno su oposición a la “prerreforma liberal de

²¹³ La pretensión de la Federación mexicana en materia de patronato que obedecía a un mentalidad regalista, se tradujo en las disposiciones constitucionales recogidas en los textos constitucionales. Véase Ferrer Muñoz, M., *La formación de un Estado nacional..., cit.*, p. 290.

²¹⁴ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos..., cit.*, pp. 42 y 43.

²¹⁵ Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia..., cit.*, p. 293.

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos..., cit.*, p. 43.

Gómez Farías”.²¹⁸ Señaló que el alto clero de México la rechazaba unánimemente, por no existir un acuerdo de por medio con la Santa Sede, y prometió consultar al Congreso para que revisara íntegramente las leyes promulgadas por su vicepresidente. En este sentido, ordenó suspender las leyes del 17 de diciembre de 1833 y del 22 de abril de 1834. Del mismo modo, suspendió las penas de expatriación, la confiscación de los bienes impuestas a los eclesiásticos, así como a los que se habían resistido a obedecer las leyes, con excepción de las que anulaban la coacción civil para cobrar el diezmo y exigir el cumplimiento de los votos religiosos.²¹⁹

En resumidas cuentas, durante los primeros trece años que transcurrieron desde la consumación de la independencia, México no logró un acuerdo con la Santa Sede para solucionar el asunto del Patronato. Los primeros gobiernos siguieron la tendencia marcada por el liberalismo de la época, erigirse como herederos del rey de España en la titularidad del Patronato de la Iglesia católica. Esta situación regirá las relaciones entre ambas instituciones, tal y como expondremos en páginas siguientes.

IV. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El acta provisional llamada Bases para la nueva Constitución, del 23 de octubre de 1835, adoptó para México la forma de gobierno central y unitario.²²⁰ El 15 de diciembre del mismo año²²¹ fue promulgada la primera de las Bases Constitucionales, integradoras de la Constitución Centralista de 1836 —relevó transitoriamente al sistema federal impuesto por la Constitución de 1824— en el artículo 1o.²²² estableció la religión

²¹⁸ Cuando se habla de los acontecimientos nacionales del bienio 1833-1834, nos referimos a la “Prerreforma Liberal” de Gómez Farías, y se usa el prefijo “pre”, porque de hecho no fue una “reforma liberal” en toda la extensión de la palabra, sino más bien como la antesala de ésta. Véase *ibidem*, p. 45.

²¹⁹ Staples, A., *La Iglesia en la primera República...*, cit., p. 73.

²²⁰ A finales de 1834 se llevaron a cabo elecciones legislativas, y el 4 de enero de 1835 entró en funciones el nuevo Congreso, el cual estuvo dominado mayoritariamente por legisladores de inclinación centralista, con lo cual una de sus primeras providencias fue aprobar todo lo hecho por Santa Anna, particularmente en contra de la política de Gómez Farías. Véase Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho...*, cit., p. 138.

²²¹ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales...*, cit., p. 202.

²²² Art. 1. “La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna”.

católica como la oficial del país. Además, la primera Ley Constitucional, en su artículo 1o., apartado 3, fracción I,²²³ señalaba como obligación del mexicano profesar la religión de su patria. La Tercera Ley, en el artículo 44, fracción VIII, facultaba al Congreso General para celebrar concordatos con la silla apostólica.²²⁴

La cuarta Ley Constitucional, en el artículo 1o., apartado 17, fracciones XIX y XXIV, refería como atribuciones del presidente de la República, la primera: “Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Senado”, y la segunda: “Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo su fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos”²²⁵.

Por otra parte, la Quinta Ley, en el numeral 12, fracciones XX y XXI, autorizaba a la Suprema Corte de Justicia, en la primera: “Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato que goce la Nación”, la segunda: “Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos”²²⁶.

Ciertamente, la legislación anterior, producto de un Congreso opuesto al partido liberal, miró con simpatía la inclusión del regalismo en las relaciones con la Iglesia católica, al grado de incluir disposiciones constitucionales referentes al patronato si mediar acuerdo con la Santa Sede.²²⁷

Anotamos un dato importante acaecido durante la vigencia de este texto constitucional: la Santa Sede reconoció la independencia de México el 29 de noviembre de 1836, durante el pontificado del papa Gregorio

²²³ “Son obligaciones del mexicano. I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades”.

²²⁴ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales..., cit.*, p. 219.

²²⁵ *Ibidem*, pp. 226 y 227.

²²⁶ *Ibidem*, p. 233.

²²⁷ Para Soberanes, los conservadores mexicanos eran profundamente regalistas, como lo acreditan las medidas que exigían el “pase regio” a los documentos pontificios. Véase Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos..., cit.*, p. 45. Por su parte, Alvear considera que la tendencia a mantener la unidad religiosa no era obstáculo para que políticos, tanto federalistas como centralistas, insistieran en la sujeción de la Iglesia a manos del Estado. Véase Alvear Acevedo, C., *La Iglesia en la historia de México*, México, Jus, 1975, p. 190.

XVI.²²⁸ En reciprocidad, el reino de España hizo lo mismo un mes después, presionado por Roma y sin Fernando VII en el trono español.²²⁹

Si bien la Santa Sede reconoció la independencia del país, no mostró ninguna intención de complacerlo, entregándole el Patronato; no obstante, sí surgieron relaciones diplomáticas,²³⁰ pero “... los obispos, a pesar de no obtener la derogación de algunas leyes que afectaban a la Iglesia, en asuntos que no se referían al dogma, se contentaron, en cierta manera, con haber evitado que volviera a ser regulada por el Estado, que esto significaba simple y llanamente el patronato”.²³¹ Los acontecimientos anteriores no fueron óbice para que el gobierno, en la práctica siguiera con la idea de inmiscuirse en las cuestiones religiosas, y aspiraba a los privilegios del antiguo patronato.²³²

V. BASES ORGÁNICAS DE 1842

La tendencia del gobierno mexicano a ejercer la titularidad del patronato quedó de manifiesto después de la vigencia de las Leyes Constitu-

²²⁸ Gutiérrez, J., *Historia de la Iglesia...*, cit., p. 262. En 1835, el país disfrutaba de un periodo de paz, razón por la cual el gobierno concedió mayor atención al reconocimiento de su independencia por el Vaticano. Miguel Barragán, presidente de México, nombró el 2 de septiembre de 1835 a Manuel Díez de Bonilla como ministro plenipotenciario ante la Santa Sede, quien llevaba las instrucciones de concertar un concordato con la silla apostólica para que ésta autorizara al régimen el ejercicio del patronato. Prevenido el Sumo Pontífice por el obispo de Puebla de la situación hostil entre el Estado y la Iglesia en México, acordó que el único negocio a tratar con Díez de Bonilla sería el reconocimiento de la independencia de México. El 29 de noviembre, Gregorio XVI reconoció oficialmente la independencia de la nación, y el 5 de diciembre del mismo año se le comunicó a Díez de Bonilla que la Santa Sede le reconocía como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de México. Véase Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia...*, cit., p. 336.

²²⁹ Véase Staples, A., *La Iglesia en la primera...*, cit., p. 163.

²³⁰ En 1836, al reconocer la independencia mexicana, Gregorio XVI había manifestado su voluntad de corresponder a la misión diplomática de Díez de Bonilla con el envío de un internuncio; pero pidió que, por falta de recursos de la Santa Sede, los gastos corrieran a cuenta de México; éste se vio también imposibilitado para hacerlo, y no hubo entonces enviado alguno del papa al país, hasta 1851 con la llegada del primer enviado de la Santa Sede, D. Luis Clementi, pero no en calidad de diplomático, sino como delegado apostólico. Véase Gutiérrez Casillas J., *Historia de la Iglesia...*, cit., p. 266.

²³¹ Pérez Memen, F., *El episcopado y la independencia...*, cit., p. 336.

²³² Véase Gutiérrez Casillas, J., *Historia de la Iglesia...*, p. 267.

cionales de 1836, en las Bases Orgánicas establecidas conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842.²³³ A semejanza de las anteriores Constituciones mexicanas, reconocía y protegía la religión católica.²³⁴

Así las cosas, el artículo 66, fracción X, facultaba al Congreso para “Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación”. Asimismo, disponía en el artículo 87, fracción XVIII, que el presidente de la República podía “Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso”.²³⁵ Además, el gobierno mexicano continuó ejerciendo el pase regio para toda clase de documentación enviada por el papa a la Iglesia en México,²³⁶ aunque no existiera reconocimiento expreso ni acuerdo con la Santa Sede.²³⁷

VI. EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Sancionada por el Congreso constituyente el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 de mayo del mismo año, comienza: “En el nombre de Dios, criador y conservador de las sociedades...”.²³⁸ Además, en materia religiosa dejaba subsistentes los artículos que protegían a la católica en la Constitución Federal de 1824. Nuevamente Antonio López de Santa Anna ocupaba la presidencia de la República, y Valentín Gómez Farías, el cargo de vicepresidente. Este último personaje promulgó, el 11 de enero de 1847,²³⁹ una ley mediante la cual se “... autorizaba al gobier-

²³³ Sancionadas el 12 de junio de 1843. Véase Soberanes Fernández, J. L., *Historia del derecho..., cit.*, p. 146.

²³⁴ “Art. 60. La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra”.

²³⁵ Véase Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales..., cit.*, pp. 415-419.

²³⁶ Véase Floris Margadant, G., *La Iglesia ante el derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, México, Miguel Angel Porrúa, 1991, pp. 171 y 172.

²³⁷ Anastasio Bustamante, presidente de México, en 1839 concedió el pase al breve del papa Gregorio XVI, por el que se disminuían en toda la República los días festivos. Con este hecho el gobierno ejercía una facultad de patronazgo, que no le fue reconocida por Roma. Véase Toro, A., *La Iglesia y el Estado en México*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1927, p. 130.

²³⁸ Tena Ramírez, F., *Leyes fundamentales..., cit.*, p. 468.

²³⁹ “El último día de 1846 el Diario Oficial publicaba un artículo insistiendo en la necesidad de poner a disposición del gobierno recursos para atender gastos públicos”, Cámara de Diputados, *Méjico y el Vaticano..., cit.*, pp. 27 y 28.

no para proporcionarse hasta quince millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas (bienes de la Iglesia católica) con el fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte”.²⁴⁰ El 29 de marzo de 1847 el presidente Santa Anna dejó sin efecto esta medida de Gómez Farías. Finalmente, la Iglesia se comprometió a donar dos millones de pesos para colaborar con los gastos de defensa de la patria.²⁴¹

En realidad, el periodo de regreso de la Constitución de 1824 y el régimen de Joaquín Herrera (1848-1851) mostraron un cierto equilibrio entre las relaciones del poder político y la jerarquía de la Iglesia católica. Más aún, el envío de representantes del Estado mexicano a Roma comprueba nuestra afirmación, pues después de Manuel Díez de Bonilla siguió José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdivieso (1849-1850), Manuel Larráinzar (1853-1855) y Ezequiel Montes (1857-1858).²⁴² Sin embargo, no pudieron conseguir un concordato con la Santa Sede para arreglar la situación del patronato,²⁴³ idea que hasta ese momento prevalecía tanto en gobiernos de tendencia liberal como conservadores.

En suma, el ejercicio del patronato no fue concedido al gobierno mexicano, a pesar de la reivindicación manifestada a través de los diversos textos constitucionales publicados después de la independencia de España, en donde se pugnaba por adquirir su titularidad, o inclusive se llegó a legislar en materia de patronato nacional. Este conflicto entre la Iglesia católica y el reciente Estado mexicano influyó para que la legislación desde 1812 hasta 1857 se ocupara de llevar al terreno normativo las diferencias surgidas entre sendas instituciones, en un principio por determinar el ejercicio del patronato, posteriormente para medir el grado de poder de cada una de ellas.

²⁴⁰ Soberanes Fernández, J. L., *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 53.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 60.

²⁴² Véase Cámara de Diputados, *Méjico y el Vaticano...*, cit., p. 26.

²⁴³ El 3 de agosto de 1859, mediante resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, se mandó retirar la legación de México acerca del gobierno pontificio. Con este acontecimiento se suprimieron las relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Véase Dublán, M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana*, 1859, núm. 5062.